



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01060-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ANGÉLICA DORA REYES ROMERO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Bruno Salinas Llactas contra la resolución de fojas 491, de fecha 12 de enero de 2016, expedida por Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01060-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ANGÉLICA DORA REYES ROMERO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como la correcta aplicación de una norma de rango legal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 19, de fecha 21 de enero de 2013, mediante la cual la favorecida fue condenada a cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años por incurrir en el delito de difamación agravada (Expediente 2012-001).
5. El recurrente alega que se vulneró el derecho al debido proceso de doña Angélica Dora Reyes Romero, en razón de que se aplicaron indebidamente, al proceso penal en mención, las normas procesales contenidas en el Nuevo Código Procesal Penal, pues este entró en vigor en el departamento de San Martín recién en el mes de junio de 2012, por lo cual no se encontraba vigente en el momento que ocurrieron los hechos materia de sentencia —16 de diciembre de 2011—. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, tales como la correcta aplicación de una normal procesal de rango legal.
6. De otro lado, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 13, de fecha 24 de julio de 2014, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que considera tercero civil responsable al gerente general de la Empresa Cable Más - Visión 23 Empresa J&L Tele Cable 23 E.I.R.L, y se dispuso que el pago por tal concepto lo cancelara únicamente doña Angélica Dora Reyes Romero. Sobre el particular, se aprecia que tal resolución, en sí misma, no genera afectación negativa y directa a la libertad personal de la favorecida, en tanto que no determina alguna medida limitativa o restrictiva en su libertad personal, derecho que constituye materia de tutela del *habeas corpus*.
7. Además, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia, pues si bien se interpuso el recurso de apelación correspondiente contra la Resolución 19, este fue declarado



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01060-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ANGÉLICA DORA REYES ROMERO

inadmisible, conforme se verifica de los términos de la Resolución 13 (f. 27), de lo cual se colige que la favorecida dejó consentir la resolución que, dice, la afecta.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,  
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01060-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ANGÉLICA DORA REYES ROMERO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa. Sin embargo, creo necesario precisar lo siguiente:

1. La Constitución de 1993, sobre todo luego de su reforma en el año 2002, viene promoviendo un proceso de descentralización territorial que pasa por, entre otras medidas, establecer gobiernos regionales, los cuales temporalmente se asientan sobre la base de los antiguos departamentos.
2. En esa misma línea de pensamiento, las leyes de desarrollo constitucional sobre el particular, normas cuya constitucionalidad nadie ha cuestionado, han establecido que las circunscripciones subnacionales hoy vigentes son los gobiernos regionales y los gobiernos locales (en este último caso, podrá a su vez hablarse de municipios provinciales y municipios distritales).
3. En este sentido, y habiendo sido suprimida la denominación “departamentos”, aún cuando la misma todavía sea muy utilizada en el lenguaje coloquial, convendría técnicamente dejar de utilizarla, máxime si cuando estamos hablando de una referencia a la misma en una resolución del Tribunal Constitucional del Perú.

En este sentido, soy de la opinión de que debe retirarse la mención a un departamento del fundamento 5 de este proyecto, para allí referirse al término “región”, hoy técnica y normativamente más adecuado. A tal caso Lima tiene una situación especial: a la provincia de Lima se le reconocen prerrogativas de región, y las demás provincias del hoy inexistente departamento configuran la región Lima Provincias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL